

## REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE INSTITUCIONAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN MARTIN

### CAPITULO I DEL REGLAMENTO

**Artículo 1.-Aplicación:** Cuando las partes hayan acordado someter una cuestión al arbitraje institucional del COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN MARTIN, se resolverá de conformidad con el presente REGLAMENTO y las modificaciones de procedimiento que las partes pudieran acordar.

En subsidio y para el caso de duda o insuficiencia de estas normas se podrán aplicar supletoriamente las normas del Reglamento Único de Conciliación y Arbitraje Institucional-RUCA- del Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires, y las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires.

### CAPITULO II DEL TRIBUNAL ARBITRAL, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**Artículo 2.-Caracterización.** El Tribunal de Arbitraje Institucional del Colegio de Abogados de SAN MARTIN -en adelante El Tribunal- será de DERECHO y de INSTANCIA UNICA.

**Artículo 3.-Funcionamiento. Duración:** El Tribunal se constituirá en Salas. Cada Sala estará compuesta por tres miembros titulares.

Los árbitros durarán 6 años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por el Consejo Directivo.

Cada Sala estará integrada por un Presidente, vicepresidente y vocal y durarán en sus funciones por un período de dos años. En la primera oportunidad la integración se efectuará de acuerdo a la antigüedad en la matrícula de los integrantes de la Sala. En el siguiente período el presidente saliente será reemplazado por el vicepresidente y pasará a desempeñar el cargo de vocal y éste el de vicepresidente.

El Consejo Directivo habilitará el funcionamiento de las Salas que crea conveniente, dándole a cada una un número sucesivo.

En caso de renuncia, ausencia, fallecimiento, recusación o excusación o cualquier otra causal de algún miembro de El Tribunal, su reemplazante surgirá del sorteo que se efectúe a tal efecto entre todos los árbitros integrantes del resto de las Salas. Tal designación será comunicada a las partes a los fines que correspondan.

**Artículo 4.-Árbitro único:** Las partes podrán convenir que el arbitraje sea realizado por un *árbitro único*, en cuyo caso a falta de acuerdo, éste será designado por el COLEGIO DE ABOGADOS mediante sorteo entre sus árbitros institucionales.

**Artículo 5.-Patrocinio y representación letrada:** Las partes intervendrán con patrocinio letrado o confiriendo poder a un abogado inscripto y habilitado para el ejercicio de la profesión en la matrícula de abogados en la provincia de Buenos Aires.

Los procuradores podrán actuar como apoderados, con

patrocinio letrado.

**Artículo 6.- Otorgamiento de poder:** El poder a favor de un abogado para intervenir ante el Tribunal, podrá ser otorgado por escritura pública, carta poder, por medio de comunicación fehaciente o personalmente ante la Secretaría del Tribunal.

**Artículo 7.- Asistencia y patrocinio jurídico gratuito:** El COLEGIO DE ABOGADOS arbitrará los medios para que se preste asistencia y patrocinio jurídico gratuito a los carenciados que justifiquen insuficiencia de medios para afrontar los honorarios profesionales y gastos del arbitraje, a través de la intervención del Consultorio Jurídico Gratuito del mismo.

**Artículo 8.- Protección de personas en condiciones de vulnerabilidad:** Se considerarán en condiciones de vulnerabilidad aquellas personas que, en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercer con plenitud sus derechos.

8.1. Alegación y acreditación de la condición de vulnerabilidad: **a.** La parte interesada en su primera presentación deberá alegar y acreditar de manera verosímil su condición de vulnerabilidad, y en caso que sea sobreviniente, podrá hacerlo hasta el quinto día de haber tomado conocimiento de la misma. **b.** En cualquier etapa del proceso, si El Tribunal advierte indicios de que se configura la condición de vulnerabilidad de alguna de las partes, deberá

verificarla y en su caso, adecuar las normas del proceso arbitral a lo dispuesto en este artículo.

8.2 Equipos técnicos interdisciplinarios: **a.** En los procesos en los que intervengan personas en condiciones de vulnerabilidad se contará con la asistencia de equipos técnicos interdisciplinarios. **b.** Estos equipos técnicos asesorarán a los árbitros en las materias relacionadas con su especialidad, mediante la elaboración de informes y articulando las intervenciones con los organismos, personas o instituciones públicas o privadas, cuando así lo ordene El Tribunal.

8.3. Acceso gratuito: Las personas en condiciones de vulnerabilidad gozarán de acceso gratuito a la jurisdicción arbitral, a través de la intervención del Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio.

8.4. Flexibilidad de formas: **a.** Las formas procesales deberán ser flexibilizadas para adaptarse a las condiciones de la persona vulnerable, según la índole de la situación. **b.** Hasta la audiencia preliminar, se podrá modificar o adecuar la pretensión cuando resulte que ha sido iniciada sin suficiente información o asesoramiento con relación a los derechos que le asisten a las personas en condiciones de vulnerabilidad.

8.5 Concentración de actos: En los procesos en los que actúen personas en condiciones de vulnerabilidad, se adoptarán las medidas posibles tendientes a la concentración en un mismo día de todos los actos procesales en los que deban intervenir.

8.6. Asistencia letrada y acompañamiento: Las personas en condiciones de vulnerabilidad, además de contar con asistencia letrada obligatoria, podrán comparecer acompañadas por referentes

afectivos o de la comunidad, así como traductores o intérpretes culturales o lingüísticos según corresponda.

8.7. Lenguaje e información: **a.** Los árbitros y demás operadores jurídicos deberán utilizar un lenguaje sencillo y de fácil comprensión en su comunicación con la persona en condición de vulnerabilidad. **b.** En cualquier instancia del proceso se informará a la persona en condición de vulnerabilidad acerca de sus derechos y de los apoyos que puede recibir.

**Artículo 9.- Sede del Tribunal:** El Tribunal funcionará con carácter permanente en la sede del COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN MARTIN o en el lugar que éste disponga, dentro de la jurisdicción territorial de ese Colegio. Sin perjuicio de ello, para el cumplimiento de sus funciones, los árbitros, peritos y demás auxiliares podrán desplazarse por todo el territorio nacional o el exterior.

**Artículo 10.-Del Secretario. Nombramiento y funciones:** El Colegio de Abogados de San Martín designará a un profesional matriculado en el Colegio para desempeñarse como Secretario del Tribunal Arbitral, siendo a su cargo las siguientes funciones:

- a) Atención del público y de los profesionales;
- b) Concurrir a los días de sesiones de las distintas Salas de El Tribunal por el tiempo que duren;
- c) Darle ingreso y registro a las causas que se inicien y coordinar el sorteo de la Sala que corresponda intervenir;
- d) Documentar las actuaciones por cualquier de los medios técnicos previstos en este Reglamento, y llevar el registro de las mismas;

- e) Elaborar las estadísticas pertinentes;
  - f) Llevar un registro de todos aquellos que se inscriban como peritos;
  - g) Expedir todo tipo de certificaciones con su firma;
  - h) Se ocupará de los cobros y pagos correspondientes;
  - i) Otorgar cartas poder;
  - j) Certificar el vencimiento del período probatorio, como así también la producción de las pruebas;
  - k) Notificar la parte resolutive del laudo;
  - l) La custodia digital de los expedientes, documentos e instrumentos incorporados a los mismos;
  - m) Llevar todos los libros en formato digital que disponga El Tribunal a los fines de su mejor funcionamiento;
  - n) Cumplir en general todas las tareas administrativas necesarias y útiles para el mejor funcionamiento de El Tribunal.
- Para el cumplimiento de su labor contará con las facultades previstas por el art. 38 del Código procesal civil y comercial de la provincia de Buenos Aires.

### **CAPÍTULO III**

#### **ÁRBITROS**

**Artículo 11.- Mecanismo de selección:** Los árbitros serán designados por el Consejo Directivo del COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN MARTIN, previo concurso de antecedentes, mérito y oposición, entre los abogados matriculados que se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones previsionales.

En la evaluación de los postulantes, se tendrá en cuenta su solvencia moral, antecedentes personales, profesionales, científicos docentes o judiciales, y conocimientos académicos en la materia de competencia del tribunal arbitral.

A tal efecto, el Colegio de Abogados designará un JURADO DE EVALUACIÓN entre abogados y profesores, de reconocida versación y experiencia jurídica, que emitirá su opinión fundada sobre los postulantes, calificándolos según orden de mérito.

Ningún profesional podrá ser designado árbitro en más de un tribunal arbitral departamental.

**Artículo 12.-*Procedimiento de evaluación:*** En la fecha fijada a ese efecto, el Jurado de Evaluación tendrá una entrevista personal con cada postulante, que no revestirá el carácter de examen. En la misma, el jurado tomará conocimiento personal de los postulantes y evaluará la capacidad que cada uno de ellos demuestre para ocupar el cargo. Dicha entrevista resultará obligatoria, y el jurado le otorgará a la misma un puntaje específico, con un tope mínimo y máximo, el cual, sumado al puntaje por antecedentes, culminará la evaluación.

**Artículo 13.-** De la deliberación y dictamen del jurado se labrará un acta que deberá ser firmada por todos los integrantes, en la cual se dejará constancia del puntaje otorgado a cada postulante, así como de aquellos que no se hubiesen presentado a la entrevista, y se remitirá al Consejo Directivo a los efectos que proceda a la designación pertinente conforme art. 11 del reglamento.

**Artículo 14.-** Aquellos postulantes que no hubieren sido incluidos en la lista elaborada por el Jurado de Evaluación, y en consecuencia no hubiesen sido designados por el Consejo Directivo, contarán con un recurso ante éste por error material, que deberán interponer dentro de las 72 hs. de notificados de dicha circunstancia. El Consejo Directivo se expedirá en el término de cinco días de interpuesto el mismo. Dicha resolución será irrecurrible.

**Artículo 15.- Requisitos:** Para ser designado árbitro se requiere:

- 1).- Título de abogado expedido por Universidad argentina;
- 2).- Estar inscripto en la matrícula del COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN MARTIN;
- 3).- Acreditar ejercicio activo de la profesión de abogado por el lapso mínimo de 15 años inmediatamente anteriores a la presentación en concurso. Habiéndose ejercido la magistratura, deberá demostrarse en los mismos términos un mínimo de 5 años en el ejercicio activo de la profesión;
- 4).- Presentar certificado de inexistencia de antecedentes de sanciones disciplinarias aplicadas por algún Colegio de Abogados Departamental en los últimos diez años, salvo sanción de advertencia, en cuyo caso el período de inhabilitación se reducirá a dos años.

**Artículo 16.- Incompatibilidades e inhabilidades:** Tendrán incompatibilidad e inhabilidad para ser árbitros:

- 1).- Quienes desempeñen cargos públicos electivos, nacionales, provinciales o municipales, mientras permanezcan en los mismos;

- 2).- Quienes sean miembros del Consejo Directivo del Colegio de Abogados;
- 3).- Quienes ocupen algún cargo en el Poder Judicial;
- 4).- Quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles o penales o hubiesen sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso;
- 5).- Quienes se encontrasen comprendidos en impedimentos legales para el ejercicio de la profesión de abogado;
- 6).- Quienes hubiesen sido removidos como árbitros.
- 7).- Los miembros del Jurado de Evaluación.

Los abogados que fueren designados árbitros titulares de El Tribunal, no podrán actuar ni como patrocinantes ni como apoderados ante el mismo Tribunal Arbitral departamental en el que actuaren como árbitros.

**Artículo 17.- Remociones:** Los árbitros sólo podrán ser removidos por resolución fundada del Consejo Directivo del COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN MARTIN, debidamente motivada en alguna de las siguientes causales:

- 1).- No cumplimentar los recaudos establecidos en el artículo 15 o sobrevenir alguna de las incompatibilidades o inhabilidades previstas en el artículo 16.
- 2).- Por incumplimiento, mal desempeño de sus funciones o por negligencia grave que perjudique el procedimiento arbitral.
- 3).- Desorden de conducta que afecte el nombre del interesado o la honorabilidad de El Tribunal.
- 4).- Incapacidad judicialmente declarada.

**5).-** Haber sido sancionado por cualquier tribunal u organismo de ética profesional del país con suspensión o exclusión del ejercicio profesional.

**6).-** Haber sido condenado con sentencia firme en sede penal por comisión de delito doloso.

**Artículo 18.- Recusaciones y excusaciones:** Los árbitros deberán excusarse y podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces. Solo se admitirá la recusación sin expresión de causa de un miembro del tribunal.

**Artículo 19.- Reemplazos:** Para todos los casos previstos en los arts. 16 y 17 del presente, se procederá conforme lo establecido en el art. 3° último párrafo de este reglamento. Una vez designado el árbitro reemplazante, se notificará a las partes a los efectos que manifiesten lo que estimen corresponda en los términos del art. 18.

**Artículo 20.- Repetición de audiencias:** Cuando de conformidad a lo dispuesto en los artículos anteriores, se sustituyese a árbitro único, o al árbitro tercero, se repetirá la audiencia de vista de la causa, si ésta se hubiese celebrado con anterioridad.

**CAPITULO IV**  
**PROCEDIMIENTO**  
**SECCIÓN I**  
**NORMAS GENERALES**

**Artículo 21.-Competencia general:** Podrá ser sometido al Tribunal de Arbitraje Institucional todo conflicto, antes, durante o después de surgido, o cuestión vinculada con una relación jurídica que pueda ser objeto de transacción por cualquier persona física o jurídica, o cuando por disposición legal se establezca el arbitraje forzoso con intervención de un órgano o tribunal arbitral.

**Artículo 22.- Habilitación de la competencia arbitral:** La competencia arbitral podrá convenirse por los siguientes medios:

- 1).- cláusula expresa en un contrato de partes;
- 2).- acuerdo celebrado en instrumento público o privado, de someterse al presente régimen arbitral;
- 3).- acuerdo de partes que surja de un intercambio de notas epistolares; telegramas, cartas documento u otro medio fehaciente;
- 4).- por petición expresa de una de las partes requiriendo el procedimiento arbitral conforme al artículo siguiente;
- 5).- por acuerdo de partes durante un proceso judicial en cualquier estado del mismo;
- 6).- por voluntad del testador para solucionar diferencias surgidas entre herederos o legatarios, que pudieren ser objeto de transacción.

**Artículo 23.- Competencia indirecta:** Cualquier persona de las indicadas en el art. 21, aún sin existir compromiso o acuerdo previo, podrá solicitar ante el Tribunal Arbitral, su intervención para resolver una cuestión litigiosa o conflicto, conforme al presente reglamento. El interesado deberá indicar en su petición, los datos de la eventual contraparte, y acompañar una minuta con el objeto, monto de la eventual demanda, número de árbitros y aceptación del presente reglamento arbitral. De lo anterior, se dará traslado a la contraparte en su domicilio real por el término de cinco días, junto con una copia del presente reglamento y los nombres de los integrantes del tribunal, a los efectos de que el citado manifieste en forma expresa, si acepta o no, la competencia de este tribunal.

Vencido el plazo, en caso de silencio, se considerará que no existe acuerdo para la apertura de la competencia arbitral y la presentación será archivada.

En caso de ser aceptada la competencia arbitral por el citado, el demandante deberá formalizar la demanda siguiendo el procedimiento indicado en el presente reglamento, dentro del término de diez (10) días.

**Artículo 24.- Carácter reservado de actuaciones:** El procedimiento arbitral será reservado, y las audiencias serán privadas, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Los árbitros y demás integrantes del tribunal, las partes y sus abogados, deberán mantener el riguroso carácter confidencial de todo lo relacionado con el caso sometido a arbitraje.

**Artículo 25.- Normas aplicables:** Toda cuestión de fondo o de forma y cualquier situación que no estuviera prevista en el presente reglamento, será resuelta por los árbitros con sujeción a lo dispuesto en el art. 1º.

**Artículo 26.- Dirección del proceso:** El presidente del tribunal o el árbitro único en su caso, asumirán la Dirección del proceso actuando como Juez del trámite, contando con amplias facultades ordenatorias, instructorias y de saneamiento, garantizando a las partes los principios de igualdad, bilateralidad y defensa. Tiene las facultades de los arts. 34 a 37, 45 y 72 del Código procesal civil y comercial de la provincia de Buenos Aires.

El Tribunal podrá impulsar el procedimiento de oficio, y disponer la suspensión del mismo por una única vez y por el término máximo de 15 días.

**Artículo 27.- Presidencia. Quórum:** El presidente del tribunal convocará y presidirá las reuniones y ejercerá la representación del cuerpo.

En caso de ausencia o impedimento justificados será reemplazado por otro integrante del cuerpo. El quórum para sesionar válidamente será de dos árbitros.

**Artículo 28.- Vicios de procedimiento:** Los vicios de procedimiento deberán ser planteados dentro de los cinco días de su conocimiento. De no mediar reclamación en ese plazo, se considerarán convalidados todos los vicios. En todos los casos, el Tribunal debe

adoptar las diligencias necesarias para su subsanación, respetando el derecho de defensa de las partes.

**Artículo 29.- Plazos:** Todos los plazos de este reglamento se computarán por días hábiles judiciales de la sede del tribunal. Los plazos podrán reducirse, suspenderse o ampliarse por acuerdo de partes, por petición efectuada antes de su vencimiento.

**Artículo 30.- Días hábiles:** Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los feriados nacionales que no haya actividad judicial, los previstos en la ley provincial y ordenanzas municipales del partido de General San Martín, y los comprendidos en las ferias judiciales de cada año que establezca el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario de 8 a 14 hs. establecido para el funcionamiento del Tribunal. A petición de parte o de oficio el Tribunal podrá habilitar días y horas inhábiles mediante resolución fundada cuando se tratare de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces. La diligencia iniciada en día y hora hábil podrá culminarse en tiempo inhábil sin necesidad que se decrete la habilitación.

**Artículo 31.- Medidas precautorias:** El Tribunal podrá disponer todas las medidas precautorias establecidas por la legislación procesal aplicable.

**Artículo 32.- Idioma:** Se empleará el idioma nacional. El Tribunal podrá ordenar que los documentos que se presenten en otro idioma, vayan acompañados de una traducción efectuada por traductor público oficial.

**Artículo 33.- Notificaciones:** Todas las resoluciones del Tribunal se notificarán dentro de las 48 horas de dictadas, al correo electrónico denunciado obligatoriamente por las partes en ocasión de iniciar o contestar demanda o reconvención. Excepcionalmente, procederá la notificación personal o por cédula, carta documento, telegrama con aviso de recepción o correo privado con constancia de recepción. A los efectos del cómputo de los plazos no se contará el día en que se practique la notificación, comenzando a correr a partir del día siguiente. En los casos de notificación por correo electrónico la notificación se tendrá por cumplida el día martes o viernes inmediato posterior-o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere-, a aquel en que la notificación hubiese llegado a conocimiento de la parte. También en estos casos el correo electrónico recibido luego de las 14 hs. será considerado como recibido al día siguiente.

En las notificaciones de traslado de demanda o reconvención que no se efectúen por cédula, y que deban acompañarse copias para traslado, en la pertinente pieza se hará saber al interesado que la notificación se considerará operada a las setenta y dos(72) horas hábiles dentro de las que deberá concurrir a la Secretaria del Tribunal para retirar las copias que se encontraran a su disposición.

**Artículo 34.- Denuncia y constitución de domicilios:** En su primera

presentación, las partes deberán denunciar su domicilio real o sede social, tratándose de personas jurídicas, y constituir domicilio procesal residual en el radio de la ciudad sede del Tribunal.

En esa oportunidad las partes, actúen por si o por apoderado, deberán obligatoriamente denunciar una dirección de correo electrónico que operará como domicilio constituido a los efectos de recibir las notificaciones pertinentes, y se considerará válido mientras no sea modificado por presentación efectuada en el expediente.

**Artículo 35.- Copias:** Todo escrito y documentación que se acompañe y las resoluciones que se dicten, deben ser, en un caso enviadas y en el otro confeccionadas, en formato PDF o el que disponga el Tribunal, a los fines de su agregación al expediente digital que se formará, quedando de esa forma las copias para las partes, disponibles a partir de ese momento con la simple consulta de las actuaciones. Los letrados intervinientes deberán conservar los originales de dichas piezas, para el supuesto que les sean requeridas por el Tribunal.

**Artículo 36.- Aceptación del procedimiento:** Cuando las partes, por cualquiera de los medios indicados en los artículos anteriores, acuerden someterse a la jurisdicción de este tribunal arbitral, se entenderá que acuerdan la plena aceptación de las normas, procedimientos y costos establecidos en el presente reglamento, como así también la renuncia a todo otro fuero o jurisdicción y a cualquier acción judicial a la que pudieran considerarse con

derecho.

## **SECCIÓN II**

### **NORMAS PARTICULARES**

**Artículo 37.- Apertura. Demanda arbitral:** El procedimiento arbitral se abrirá mediante demanda escrita que se formalizará ante el Tribunal Arbitral, reuniendo los siguientes recaudos:

- 1).-** Denuncia del nombre completo y número de documento de identidad del actor, domicilio real -o social en su caso- de las partes, y constitución de los domicilios mencionados en el art. 34.
- 2).-** Relación concreta y detallada de los hechos, e invocación del derecho en que se funde.
- 3).-** Cuestiones sobre las que se requiere decisión arbitral expresadas con claridad.
- 4).-** Adjunción del contrato o documento en que se haya establecido la cláusula compromisoria, o las constancias de las cuales surja que las partes han aceptado expresamente la jurisdicción del Tribunal Arbitral;
- 5).-** Acompañamiento de la prueba documental en su poder, con un juego de copias de la misma que certificará el tribunal, devolviendo los originales a las partes, sin perjuicio de la facultad de requerir su presentación, cuando resulte necesario a criterio del tribunal.
- 6).-** Ofrecimiento de la restante prueba.
- 7).-** Pago de la tasa arbitral, del bono ley 8480 y el anticipo previsional.

**Artículo 38.- *Traslado de la demanda arbitral:*** El Tribunal Arbitral procederá a correr traslado de la demanda, que se notificará en el domicilio especial constituido en la cláusula compromisoria o en el documento en que esté inserta la misma, o en su defecto en el domicilio real del demandado.

La notificación se hará con entrega de copias de la demanda y documentación adjunta, del presente reglamento y de la nómina de los árbitros que componen la Sala que entenderán en la causa, a los efectos del art. 18 del reglamento, emplazándose para que proceda a su contestación en el plazo de 10 días.

Este plazo será ampliable en razón de la distancia, en un día más por cada 200 kilómetros o fracción que no baje de 100 kilómetros contados desde la ciudad sede del Tribunal.

**Artículo 39.- *Contestación:*** En la contestación de la demanda, y en su caso, en la reconvencción, deberá observarse lo dispuesto en los dos artículos anteriores y demás concordantes del presente reglamento. Se deberá negar o reconocer categóricamente cada uno de los hechos y puntos de la demanda, pudiendo su silencio al respecto ser considerado como reconocimiento de la verdad de los mismos.

Si al momento de contestar la demanda, no se dedujere reconvencción, no podrá hacérselo en lo sucesivo.

**Artículo 40.- *Reconvencción:*** Si se dedujere reconvencción, se dará traslado de la misma a la otra parte en la forma y plazo previstos en el artículo 38, observándose en la presentación y sustanciación, el

procedimiento y condiciones establecidas en este reglamento para la demanda y contestación.

**Artículo 41.- *Falta de contestación de la demanda o reconvención:***

No contestada la demanda, o en su caso, la reconvención, se dará por decaído el derecho, teniéndose por ciertos los hechos expuestos en la demanda o reconvención y como auténtica la documentación acompañada. No obstante ello, el incompareciente podrá estar a derecho en cualquier momento del proceso, sin que puedan retrotraerse los efectos de aquellos actos ya precluidos.

**Artículo 42.- *Excepciones:*** Solo se admitirán las excepciones de incompetencia, cosa juzgada, litispendencia y prescripción, las que deberán interponerse con la contestación de la demanda o reconvención, en su caso.

De las excepciones se dará traslado a la otra parte para que las conteste dentro del plazo de 5 días.

El Tribunal podrá tratar las excepciones como cuestión preliminar o en ocasión de dictarse el laudo definitivo.

En ningún caso el tribunal podrá declararse incompetente de oficio, salvo que se trate de una cuestión no susceptible de arbitraje de acuerdo a las disposiciones de este reglamento.

**Artículo 43.- *Contingencias posteriores:*** Contestada la demanda o reconvención en su caso, y resueltas las excepciones opuestas de forma preliminar o para tratarse al momento de dictarse el laudo definitivo, el Tribunal fijará dentro del plazo de cinco días la

audiencia señalada en el artículo siguiente.

**Artículo 44.- Audiencia preliminar:** La audiencia tendrá dos etapas:

**1).-** Una instancia conciliatoria previa en la que el Tribunal deberá instar a las partes a lograr una conciliación, con las más amplias facultades al efecto, pudiendo proponer acuerdos alternativos y toda otra posibilidad de autocomposición del conflicto, sin que sus opiniones importen prejuzgamiento.

En el caso de arribarse a un acuerdo, se labrará acta, que en el mismo acto firmará el tribunal, con efectos homologatorios, que tendrá carácter de título ejecutivo.

**2).-** Fracasado el intento conciliatorio, el Tribunal dentro del término máximo de 10 días deberá: a).- resolver en su caso las excepciones opuestas; b).- fijar los hechos y cuestiones controvertidos o litigiosos; c).- resolver sobre las pruebas ofrecidas por las partes, pudiendo desestimar las que considere improcedentes, superfluas o meramente dilatorias, así como también ordenar de oficio las que estime necesarias para el dictado del laudo, con el objetivo de la obtención de la verdad material; d).- fijar la fecha de celebración de la audiencia de vista de la causa, que deberá realizarse en el plazo máximo de 30 días.

En su caso, podrá declarar la cuestión como de puro derecho, pudiendo las partes presentar memorial dentro del término de cinco días de notificada dicha resolución.

**Artículo 45.- Incomparecencia a la audiencia:** La incomparecencia

de una de las partes a la audiencia preliminar, por sí o por apoderado con facultades especiales, sin causa justificada, podrá ser sancionada por el tribunal con una multa a favor de la parte que concurriese y considerada para la graduación de las costas al sentenciar. Cuando ambas partes no concurriesen a la audiencia, se entenderá que han desistido recíprocamente de la instancia y se mandará archivar las actuaciones.

**Artículo 46.- Producción de pruebas:** Toda prueba que haya de ser producida con anterioridad a la audiencia de vista de la causa, deberá ser incorporada, indefectiblemente, hasta cinco días antes de su realización, y será puesta a consideración de las partes. Mediando imposibilidad en la producción de alguna prueba, por causa no atribuible a la parte proponente, ésta podrá solicitar dentro de ese plazo, la suspensión de la audiencia para ser realizada dentro de los 15 días siguientes. El tribunal podrá acceder a ello, en decisión fundada, cuando considerarse que dicha prueba pudiese resultar decisiva para el dictado del laudo. La suspensión sólo podrá realizarse por única vez.

**Artículo 47.- Acuerdo para laudar:** En la audiencia del artículo 44 las partes podrán acordar que el Tribunal laude sobre la base de los escritos postulatorios y documental ya acompañada, en cuyo caso podrán presentar alegato sobre la cuestión arbitrable dentro del término de cinco días de realizada la audiencia.

**Artículo 48.-De la prueba pericial y designación de peritos:** Si las

partes no se hubiesen puesto de acuerdo en la designación de los peritos, o cuando éstos no aceptasen el cargo, serán designados de oficio por el Tribunal, uno por cada especialidad, dentro de los inscriptos en las listas respectivas que a tal efecto formará el Tribunal. A los efectos de la integración del cuerpo de peritos, el Tribunal, con comunicación a los colegios profesionales pertinentes, llamará a integrar las listas para todas las especialidades requeridas, determinando fecha, forma y necesidad de la misma. Para el caso que no se pudiese efectuar dicha designación por falta de expertos inscriptos, el Tribunal podrá solicitar al colegio profesional de la especialidad la designación de un experto a fin de que proceda a efectuar la tarea que se le encomiende. En todos los casos previamente se notificará a las partes dicho nombramiento a los efectos del art. 463 del Código procesal civil y comercial de la provincia de Buenos Aires.

Su designación se le notificará al perito quien deberá aceptar el cargo dentro de las 48 hs.

Al efectuar la designación de los peritos, el tribunal fijará una suma en concepto de anticipo de gastos, que deberá ser depositada por el proponente dentro del término de 5 días, bajo apercibimiento de caducidad de la prueba.

En cualquier estado del proceso el Tribunal Arbitral podrá requerir el depósito de la suma de dinero que considere procedente, en concepto de garantía por el pago de los honorarios del perito.

El anticipo de gastos o el depósito de garantía por el pago de los honorarios del perito, serán afrontados por la parte que hubiera solicitado la pericia, o en partes iguales si ambas lo hubieren hecho.

Si la pericia fuera dispuesta por el Tribunal, los gastos serán soportados por ambas partes.

Cada parte podrá, a su exclusiva costa designar un consultor técnico, quien procederá a cumplir su cometido sobre los mismos puntos de pericia que los designados por el tribunal.

El perito deberá producir su informe dentro del plazo establecido en el art. 46 y observará lo determinado por los arts. 472 y siguientes del Código procesal civil y comercial de la provincia de Buenos Aires en cuanto al modo de fundamentación del dictamen y demás requisitos de forma.

**Artículo 49.- Informes:** Los informes serán diligenciados por las partes quienes deberán urgir su producción dentro del plazo máximo previsto por el art. 46, bajo apercibimiento de dictarse el laudo prescindiendo de dicho medio probatorio.

Los informes se librarán bajo apercibimiento de solicitar el auxilio de la justicia competente y la aplicación de las sanciones previstas por el Código Procesal.

**Artículo 50.- Colaboración judicial:** A los efectos de la ejecución de las medidas probatorias y cautelares, cuando ello resulte necesario, el Tribunal Arbitral podrá requerir la intervención de la Justicia competente según la materia.

### SECCIÓN III

#### VISTA DE LA CAUSA

**Artículo 51.- Audiencia:** La audiencia de vista de la causa se

celebrará en la fecha y hora fijada en la oportunidad del artículo 44.

**1).-** En el inicio, se intentará previamente la conciliación de las partes, con las facultades y alcances determinados en este reglamento.

**2).-** Al comenzar la audiencia, el Tribunal efectuará una reseña de las diligencias probatorias realizadas, salvo que las partes resuelvan prescindir de ello por considerarse suficientemente instruidas. Acto seguido se comenzará con la recepción de la prueba que se ordenó producir en esta audiencia.

**3).-** El Tribunal tendrá amplias facultades para ordenar el debate e interrogar libremente a las partes y testigos y solicitar eventuales explicaciones de los peritos.

**4).-** Las partes podrán interrogar libremente a la contraparte, a los peritos y los testigos, pero dicha facultad podrá ser limitada por el Tribunal cuando se la ejerza de forma manifiestamente improcedente.

**5).-** Finalizada la recepción de las pruebas ofrecidas y las que el Tribunal hubiera decidido recibir, se concederá la palabra a las partes para que, si así lo desean, aleguen verbalmente, por su orden, sobre su mérito, en exposiciones orales que no excederán de treinta minutos para cada una.

**6).-** El Tribunal, sin perjuicio de lo expuesto, podrá llamar a un cuarto intermedio para la continuación de la audiencia en un término máximo de 10 días, cuando razones de tiempo u otro hecho acaecido así lo aconsejaren.

**7).-** Las partes deberán concurrir a la audiencia personalmente o por intermedio de apoderado con facultades suficientes.

**Artículo 52.- Prueba testimonial:** El número de testigos por cada parte no podrá exceder de cinco, sin perjuicio de las facultades del Tribunal para modificar esa cantidad en los casos que lo estimare necesario.

La parte que proponga el testigo, asume la carga de hacerlo concurrir a la audiencia respectiva, bajo apercibimiento de caducidad de la prueba.

El Tribunal podrá requerir la colaboración de la justicia competente para hacer comparecer a los testigos renuentes, con el auxilio de la fuerza pública.

Cuando las circunstancias lo ameriten el Tribunal podrá disponer la declaración de uno o más testigos de forma remota por alguna plataforma digital, videoconferencia o cualquier otro medio tecnológico que los reemplace en el futuro.

**Artículo 53.- Presencia de peritos:** Los peritos deberán concurrir a la vista de la causa si son convocados por el Tribunal, y podrá requerírsele explicaciones con respecto a los dictámenes producidos, a pedido de cualquiera de las partes o del Tribunal.

**Artículo 54.- Informalidad en la producción de la prueba:** El Tribunal procurará que las partes, testigos y peritos se expidan con amplitud y libertad con relación a los hechos pertinentes controvertidos, sin sujeción a formalidades o restricciones que puedan impedir la obtención de la verdad material, pudiendo hacer uso de las cargas probatorias dinámicas.

**Artículo 55.- Acta y registraci3n:** De lo sustancial de la audiencia se levantará acta, en la que se consignará el nombre de los comparecientes, testigos, peritos y sus datos personales. A pedido de cualquiera de las partes, podrá dejarse mención expresa de alguna circunstancia especial, siempre que el Tribunal lo considere pertinente.

Sin perjuicio de lo anterior, las audiencias podrán ser íntegramente filmadas, a pedido de las partes, a su costa o por disposici3n del Tribunal. Las filmaciones serán preservadas digitalmente por el Tribunal.

#### **SECCI3N IV**

#### **LAUDO ARBITRAL**

**Artículo 56.- Plazo para laudar:**El Tribunal emitirá el laudo arbitral dentro del término de 30 días contados desde la celebraci3n de la vista de la causa. Ese plazo se reducirá a 15 días, tratándose de árbitro único. Este plazo podrá ser prorrogado por única vez por acuerdo de las partes por el término de 15 días o 7 días en caso de tribunal o arbitro único respectivamente.

**Artículo 57.- Fundamento jurídico del laudo:** El laudo será fundado en derecho, y resuelto según las leyes que resulten aplicables, conforme los criterios establecidos en el art. 2º del Código Civil y Comercial de la Naci3n, conforme la Constituci3n Nacional y de la provincia de Buenos Aires y los tratados de derechos humanos, teniendo en cuenta la finalidad de la norma y los usos, prácticas y

costumbres cuando las leyes o los interesados se refieran a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

**Artículo 58.- Contenido del laudo. Votación:** El Tribunal deberá expedirse sobre todos los puntos sometidos a decisión, bajo pena de nulidad. La decisión será adoptada por mayoría de votos de los integrantes del Tribunal, pudiendo dejarse constancia de las disidencias que hubiere. Para el caso que ninguno de los votos sean coincidentes entre si, se deberá recurrir al voto del árbitro tercero, que será designado del sorteo que se efectúe entre los árbitros integrantes de las restantes salas, quien, luego de comunicada esta circunstancia a las partes a los efectos del art. 18, procederá a emitir su sentencia.

**Artículo 59.- Costas:** El laudo deberá contener el pronunciamiento sobre las costas, graduación y distribución de las mismas, determinando su monto, como así también las condenaciones accesorias a que hubiere lugar.

Las costas del arbitraje comprenden:

- 1).- La tasa arbitral.
- 2).- La regulación de los honorarios de los letrados de las partes.
- 3).-La retribución de los árbitros, gastos y honorarios de los peritos, expertos y cualquier otra asistencia especializada requerida por el tribunal.
- 4).- La imposición de la multa que corresponda por aplicación del art. 45 del presente reglamento.

**Artículo 60.- Pérdida de jurisdicción:** Transcurrido el plazo indicado en el artículo 56 sin que se hubiera dictado el laudo, el Tribunal interviniente perderá su jurisdicción en forma automática, y el juicio pasará a la Sala que le sigue en orden. Una vez notificadas las partes de esta circunstancia, ésta dispondrá de un plazo igual para dictar el laudo. El o los miembros del Tribunal que perdió la jurisdicción serán responsables personalmente por los daños y perjuicios causados a las partes, y sometidos a las sanciones que se establecen en este reglamento. La pérdida de la jurisdicción sólo operará si una de las partes hubiese intimado al dictado de la sentencia y ello no ha ocurrido dentro del plazo de cinco días de formulada la petición.

**Artículo 61.- Forma:** El laudo se emitirá por escrito, con indicación de fecha y lugar, y deberá ser firmado por los árbitros, o el árbitro único, en su caso.

Se registrará de acuerdo a la forma que el Tribunal Arbitral determine, y tendrá carácter exclusivamente privado.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral podrá hacer pública la doctrina de sus laudos, siempre que se no se indique el nombre de las partes, ni se consigne dato alguno que posibilite su identificación.

**Artículo 62.- Obligatoriedad:** El laudo será obligatorio para las partes y deberá ser cumplido por éstas dentro del término de diez días (10) de quedar firme, salvo fijación de otro término por parte del Tribunal.

El laudo arbitral firme tendrá efectos de cosa juzgada, y carácter de título ejecutorio, pudiendo ser ejecutado directamente por ante el órgano judicial competente.

A pedido de parte interesada el tribunal podrá librar testimonio de la sentencia certificando sobre su firmeza.

**Artículo 63.- Notificación del laudo:** El laudo se notificará en el domicilio constituido por las partes dentro del término de cinco (5) días de dictado, con transcripción de la parte resolutive. Dictado el laudo y notificado el mismo, concluye la jurisdicción del Tribunal, con la salvedad establecida en el artículo siguiente.

No se emitirá copia ni testimonio del laudo hasta que se encuentren abonados los honorarios profesionales de abogados, peritos, expertos y cualquier otra asistencia especializada, así como la remuneración de los árbitros, todos ellos con maslos aportes de ley.

**Artículo 64.- Facultades del Tribunal. Aclaratoria:** Antes de notificar el laudo a las partes, el tribunal podrá ejercer las facultades previstas en el art. 36 inciso 3° y 166 inciso 1° del Código procesal civil y comercial de la provincia de Buenos Aires.

También podrán las partes solicitar ante el Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a su notificación y sin sustanciación, la corrección de cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión o suplir cualquier omisión sobre los puntos sometidos a la decisión arbitral, en los términos del art. 166 inc. 2° del citado código. La corrección,

aclaración o agregado formará parte del laudo. El Tribunal resolverá la petición dentro del término de diez días de efectuada la misma.

**Artículo 65.- Irrecorribilidad. Recurso de nulidad:** Las decisiones interlocutorias serán irrecorribles. Las partes renuncian en forma expresa y de común acuerdo al recurso de apelación contra la sentencia o laudo arbitral definitivo, resultando admisible solamente el recurso de nulidad por las causales previstas en este artículo. Dicho recurso deberá plantearse dentro de los diez días de notificado el laudo, ante la Cámara de Apelaciones departamental conforme el art. 801 del Código procesal civil y comercial de la provincia de Buenos Aires.

El recurso deberá contener, bajo sanción de inadmisibilidad, la indicación específica de los motivos de la nulidad.

El apelante deberá fundar el recurso dentro de los cinco días de notificado de la resolución que lo conceda, bajo apercibimiento de declararse desierto el mismo. De la fundamentación se dará traslado a la otra parte por igual plazo.

Son causales de nulidad:

- a) Que el laudo se refiera a una cuestión no incluida en la cláusula o el compromiso arbitral. No obstante ello, podrá decretarse la nulidad parcial por el exceso y ordenarse la ejecución de las cuestiones restantes, si fuesen escindibles;
- b) Que se haya infringido gravemente el derecho de defensa de la parte afectada;
- c) Que se haya omitido una prueba esencial producida en el proceso;

- d) Que el tribunal no haya estado constituido regularmente;
- e) Que el laudo se haya expedido sobre materias no susceptibles de ser sometidas a arbitraje.

Anulado el laudo, se remitirán las actuaciones al Colegio a los efectos de la designación del Tribunal que siga en orden.

**Artículo 66.- Arbitraje internacional. Ley aplicable:** Tratándose de Arbitraje Internacional, el Tribunal aplicará la ley que las partes hayan convenido. En defecto de lo anterior, se aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

Corresponderá a las partes allegar al Tribunal los textos debidamente traducidos y legalizados de las normas extranjeras que se deban aplicar, sin perjuicio de las facultades del Tribunal para la aplicación de oficio del derecho extranjero.

## **CAPITULO V**

### **BASES ECONÓMICAS**

**Artículo 67: Tasa arbitral:** Por los servicios del Tribunal Arbitral, se abonará una tasa arbitral única equivalente a tres jus arancelarios vigente al tiempo de promoción de la acción y se aplicará a los gastos causídicos, integrando la condena en costas. Los gastos por notificaciones en extraña jurisdicción no se encuentran alcanzados por la tasa arbitral, los cuales quedarán a cargo de la parte interesada.

La misma tasa deberá abonarse en caso de mediar reconvencción.

La falta de pago de la tasa por parte del actor o reconviniente, implicará la automática caducidad del procedimiento, con costas al actor o reconviniente en su caso.

La tasa arbitral única será también aplicable en los asuntos no susceptibles de apreciación pecuniaria.

**Artículo 68: Honorarios de abogados:** Los honorarios de los abogados serán regulados por el Tribunal en el momento de laudarse o de concluirse las actuaciones por conciliación, transacción o cualquier otra forma de finalización del procedimiento, aplicándose en lo pertinente las normas de la ley 14967, teniendo en cuenta las etapas de intervención profesional. El honorario mínimo será de siete -7- jus, con más los aportes previsionales correspondientes.

**Artículo 69.- Naturaleza de los honorarios:** En todos los casos, los honorarios de los abogados de parte y peritos serán considerados de naturaleza extrajudicial y los honorarios de los expertos como de consulta técnica extrajudicial.

**Artículo 70.- Honorarios de los peritos:** Los honorarios de los peritos, expertos y cualquier otra asistencia especializada requerida por el Tribunal, serán regulados por éste teniendo en cuenta la labor efectivamente realizada con prescindencia del monto del asunto.

El conjunto de las regulaciones a practicar para los peritos y demás auxiliares, incluyendo los aportes previsionales que correspondan, no podrán exceder del 10% del monto del asunto, sin perjuicio de los honorarios mínimos que el Tribunal considere

necesario fijar.

La inscripción de los peritos en los listados que formará el Tribunal Arbitral, o en su caso la aceptación del cargo, implicará la plena aceptación de las pautas y reglas regulatorias establecidas en el presente reglamento.

**Artículo 71.-Honorarios de los árbitros:** El árbitro percibirá por las tareas desempeñadas en el arbitraje una suma fija, que forma parte de la condena en costas, con un mínimo de 12 jus arancelarios y un máximo de 100, para todos los integrantes del Tribunal. Se adicionará a cada regulación de honorarios los aportes previsionales correspondientes.

Dicha suma será abonada por la o las partes conforme lo disponga el laudo arbitral, en el cual se dispondrá la solidaridad de ambas partes en el pago de la retribución de los árbitros, y de los honorarios de los peritos y demás expertos que hubiesen intervenido.

Los honorarios de los árbitros serán fijados por una Comisión Especial designada al efecto por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados que se integrará con tres miembros, dos consejeros y el presidente de la Comisión de Honorarios.

**Artículo 72.- Tribunal Arbitral. Arbitro Único. Menciones:** Las menciones efectuadas en este reglamento al Tribunal Arbitral, se entenderán referidas también al árbitro único, para el caso que se haya pactado esa opción.

**Artículo 73.- Reformas o modificaciones al presente Reglamento:**

Este reglamento puede ser modificado o reformado en todo o en parte por el Colegio de Abogados de SAN MARTIN. En ese caso el Consejo Directivo designará una Comisión de hasta cinco miembros para que redacte y eleve el proyecto respectivo para su posterior consideración por dicho cuerpo colegiado.